



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 105-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 001-2013-OSINFOR-DSCFFS-NM-FYR**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : VICENTE FLORES CRUZ**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 379-2013-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 18 de mayo del 2017

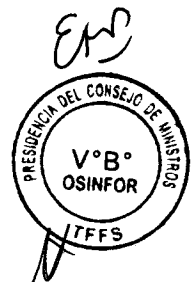
**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 05 de mayo del 2005 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS), y el señor Vicente Flores Cruz, suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-020-05 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 069).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 926-2005-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 16 de diciembre del 2005 (fs. 078), la ATFFS resolvió, entre otros, aprobar por un período de cinco (05) años en favor del señor Flores, el Plan General de Manejo y Establecimiento Forestal en Concesiones con Fines de Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios (en adelante, PGMEF), en una superficie de 94.73 hectáreas ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.
3. Por medio de la Resolución Administrativa N° 1575-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 23 de octubre del 2008 (fs. 080), la ATFFS resolvió aprobar la modificación del PGMEF en el extremo de las coordenadas que delimitan el área a ser intervenida, de acuerdo al siguiente detalle:

P1	367856	E	8579041	N
P2	369691	E	8579041	N
P3	369735	E	8578853	N
P4	369747	E	8578553	N
P5	369747	E	8578536	N
P6	367858	E	8578536	N



4. A través de la Resolución Administrativa N° 1380-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 14 de diciembre del 2009 (fs. 104), la ATFFS resolvió aprobar el Plan Operativo Anual N° IV (en adelante, POA IV) correspondiente a la zafra 2009 - 2010, en concesiones con fines de Forestación y/o Reforestación, sobre una superficie de 94.73 hectáreas ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios. Asimismo, aprobó como actividad complementaria el aprovechamiento de los recursos forestales naturales maderables dentro del área del POA por un volumen total de 227.26 m<sup>3</sup>.
5. Mediante la Carta N° 017-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 06 de febrero del 2012 (fs. 063), notificada el 10 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Flores la programación y ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA IV, zafra 2009 – 2010, correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 069), diligencia que sería efectuada a partir del mes de febrero del 2012.
6. Durante los días 16 y 19 de febrero del 2012 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) del POA IV correspondiente a la zafra 2009 - 2010, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 072-2012-OSINFOR-DSCFFS del 16 de julio del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
7. Mediante Resolución Directoral N° 001-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 03 de enero del 2013 (fs. 152), notificada el 25 de enero del 2013 (fs. 142), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Flores, titular del Contrato de Concesión (fs. 069), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup>.



<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.  
"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación."

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.  
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)



8. Mediante escrito con registro N° 254 recibido el 01 de marzo del 2013 (fs. 148), el señor Flores formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 001-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 152).
9. Mediante Resolución Directoral N° 379-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 19 de setiembre del 2013 (fs. 163), notificada el 29 de octubre del 2013 (fs. 166), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Flores por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 1.94 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.
10. El 13 de noviembre del 2013 mediante escrito con registro N° 1400 (fs. 170), el señor Flores interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 379-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 163), argumentando esencialmente lo siguiente:
  - a) El señor Flores hace referencia a un error en cual incurrió durante la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal, en tanto que *"De acuerdo a como lo he señalado en mi escrito de descargo presentado el 01 de marzo de 2013, mediante la reformulación de mi plan general de manejo indiqué como actividad la realización de prácticas silviculturales dentro el (Sic) área total de la concesión, propuesta que fue aprobada mediante Resolución Administrativa N° 1662-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA-MANU, lamentablemente, omití actualizar la información de mi plan operativo anual, error que reconozco. Ahora bien, como consta de la inspección, los productos extraídos provienen en su totalidad del área bajo manejo (...)”*<sup>3</sup>.
  - b) Cuestionó la imputación referida al aprovechamiento por sobre el volumen aprobado aduciendo que *"(...) sólo he extraído los volúmenes que me permitió la respectiva autoridad regional, forestal y de fauna silvestre. La razón del*

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)

n. La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.  
(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

3

Foja 171.



*excedente movilizado, no sólo se debe a una necesidad de mejora del control interno dentro de mi concesión, así como de la propia autoridad regional quien me debe brindar el soporte adecuado para mejorar cada etapa de la cadena de control de los productos provenientes de mi concesión (...). Por lo señalado en el presente numeral, mi situación responde a un debilitamiento del sector forestal en la zona, la ausencia de acompañamiento y asistencia técnica, la débil presencia de Estado (Sic), entre otros (...)"<sup>4</sup>.*

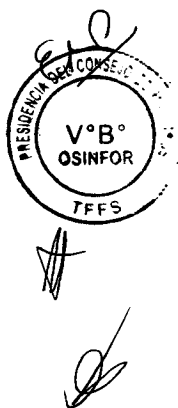
- c) El administrado señaló que la sanción impuesta debió considerar la aplicación del principio de Razonabilidad, aduciendo que "(...) *este principio reconoce que las autoridades deben considerar cuando definen la sanción aplicable a la conducta de los administrados, una serie de factores, como: la gravedad, perjuicio económico, repetición y continuidad de la infracción, circunstancias de la comisión de la infracción, beneficio ilegalmente obtenido, así como la existencia o no de intencionalidad. En mi caso en particular, considero que no se ha hecho un análisis exhaustivo de todas esas consideraciones (...)"<sup>5</sup>.*

## II. MARCO LEGAL GENERAL.

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
15. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

<sup>4</sup> Fojas 171 y 172.

<sup>5</sup> Fojas 172 y 173.





19. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
20. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA.

24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

26. De la revisión del expediente, se aprecia que el 13 de noviembre del 2013 el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 379-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 163) mediante el escrito con registro N° 1400 (fs. 170); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>7</sup>, que aprobó el

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>8</sup>.

27. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>9</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>10</sup>.

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.**

**ÚNICA.- Derogación Expresa.**

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

- <sup>8</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).

- <sup>9</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.**

**SEGUNDA: Vigencia y aplicación.**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

- Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación.**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".



Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.



28. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>11</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
29. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>12</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>13</sup>, eficacia<sup>14</sup> e informalismo<sup>15</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.  
"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

<sup>12</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

<sup>13</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>15</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

EM

30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
31. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 379-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 163), que sancionó al administrado, el 29 de octubre del 2013, por su parte el señor Flores presentó su recurso de apelación el 13 de noviembre del 2013, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles más el término de la distancia<sup>16</sup>.
32. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUE de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y*

<sup>16</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.  
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

<sup>17</sup> TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

EXP



J





*evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*<sup>18</sup>.

34. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Flores cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>19</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>18</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>19</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**  
"Artículo 31.- Improcedencia del recurso de apelación

El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:

- 31.1 El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.  
31.2 Sea interpuesto fuera del plazo.  
31.3 El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.  
31.4 El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
31.5 Se impugne el acto que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Único - PAU.  
31.6 Cuando sea interpuesto contra actos que no son impugnables ante el Tribunal".

<sup>20</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

35. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Flores.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si el administrado es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- ii) Si la sanción impuesta ha sido calculada correctamente, respetando el principio de razonabilidad.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

### VI.1 Si el administrado es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

37. La Resolución Directoral N° 379-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 163) resolvió sancionar al señor Flores, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>21</sup>; empero, el administrado cuestionó los cargos imputados aduciendo los siguientes argumentos:

---

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)

n. La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.  
(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





- Respecto a las imputaciones referidas a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del reglamento antes mencionado, precisa que *“De acuerdo a como lo he señalado en mi escrito de descargo presentado el 01 de marzo de 2013, mediante la reformulación de mi plan general de manejo indiqué como actividad la realización de prácticas silviculturales dentro el (Sic) área total de la concesión, propuesta que fue aprobada mediante Resolución Administrativa N° 1662-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA-MANU, lamentablemente, omití actualizar la información de mi plan operativo anual, error que reconozco. Ahora bien, como consta de la inspección, los productos extraídos provienen en su totalidad del área bajo manejo (...)”*<sup>22</sup>.
- Respecto a la imputación referida a la infracción tipificada en el literal n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, señala que *“(…) sólo he extraído los volúmenes que me permitió la respectiva autoridad regional, forestal y de fauna silvestre. La razón del excedente movilizado, no sólo se debe a una necesidad de mejora del control interno dentro de mi concesión, así como de la propia autoridad regional quien me debe brindar el soporte adecuado para mejorar cada etapa de la cadena de control de los productos provenientes de mi concesión (...). Por lo señalado en el presente numeral, mi situación responde a un debilitamiento del sector forestal en la zona, la ausencia de acompañamiento y asistencia técnica, la débil presencia de Estado (Sic), entre otros (...)”*<sup>23</sup>.

Respecto a las imputaciones referidas a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>24</sup>:

38. Con relación a las infracciones materia de análisis, el administrado señala que *“De acuerdo a como lo he señalado en mi escrito de descargo presentado el 01 de marzo de 2013, mediante la reformulación de mi plan general de manejo indiqué como actividad la realización de prácticas silviculturales dentro el (Sic) área total de la*

EM1

<sup>22</sup> Ibíd.

<sup>23</sup> Fojas 171 y 172.

<sup>24</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. “Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.



*[Firma manuscrita]*

concesión, propuesta que fue aprobada mediante Resolución Administrativa N° 1662-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA-MANU, lamentablemente, omití actualizar la información de mi plan operativo anual, error que reconozco. Ahora bien, como consta de la inspección, los productos extraídos provienen en su totalidad del área bajo manejo (...)”<sup>25</sup>; en ese sentido, el argumento expuesto nos lleva inevitablemente a revisar lo dicho por el administrado en el documento por medio del cual formuló sus descargos contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 001-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 152)<sup>26</sup>, escrito en el cual precisó:

“(…) no puede tipificárase el haber Realizado (Sic) extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos (...), debido a que en la modificación de mi PGEMF se solicita trabajar en toda el área de mi concesión arboles (Sic) sobremaduros producto de mis actividades silviculturales (...), POR LO QUE EL ÁREA AUTORIZADA ES TODA EL AREA DE MI CONCESION (94.73 Ha.), y que por motivos netamente económicos no se replanteó el INVENTARIO INICIAL llevado a cabo en una parcela de corta levantada bajo información de un **MATERO INEXPERTO O NO CALIFICADO**, (...) nosotros al momento de realizar el aprovechamiento de las especies no dimos con tal ingrata sorpresa, que por error no denunciemos en su momento ante las instancias respectivas.

(...)

(...) que si bien no vengo cumpliendo a cabalidad lo establecido en mi PLAN OPERATIVO ANUAL, debido a Inventario presentado en mi POA, PUES VENGO EXTRAYENDO ARBOLES SOBREMADUROS DENTRO DEL AREA DE MI CONCESION DE REFORESTACION, SIN EMBARGO, ELLO NO INDICA QUE VENGO INCUMPLIENDO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS MODALIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y MENOS FACILITANDO EL AMPARO CON MIS GUIAS DE TRANSPORTE DE MADERAS A TERCEROS conforme se me aduce en el literal “w” del Art 363° del Reglamento de la ley forestal.

(...)”<sup>27</sup>.

39. Cabe señalar que la fuente del derecho de aprovechamiento concedido es el título habilitante otorgado por el Estado, es decir, el contrato de concesión que contiene

<sup>25</sup> Foja 171.

<sup>26</sup> Escrito con registro N° 254 presentado el 01 de marzo del 2013 en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Puerto Maldonado (fs. 148).

<sup>27</sup> Fojas 148 y 149.





los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado; asimismo, es importante añadir que estos derechos y obligaciones están estrechamente vinculados al PGMEF, así como al POA IV presentado por el señor Flores, quien aspira a convertirse en titular del derecho.

40. Aunado a ello se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 58.1, artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como en el artículo 60° del referido decreto supremo<sup>28</sup>, los documentos de gestión (el PGMEF y el POA IV), permiten identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Asimismo, de conformidad con los literales a) y b) del artículo 88° del citado decreto supremo<sup>29</sup>, en concordancia con lo establecido en el numeral 11.2 de la Cláusula Undécima del Contrato de Concesión<sup>30</sup>, el concesionario se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el PGMEF y el POA, así como en el inventario forestal que forma parte integral del documento de gestión.

<sup>28</sup> **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG. "Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control.**

**58.1.- El plan de manejo.**

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso.  
(...)"

**"Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales.**

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

<sup>29</sup> **Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG. "Artículo 88.- Obligaciones del concesionario.**

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;  
(...)"

<sup>30</sup> **Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-020-05. "CLÁUSULA UNDÉCIMA.**

**OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.**

(...)

11.2 Cumplir con lo establecido en el PGMEF y POAs.  
(...)"

EMP



[Firma manuscrita]

41. Por lo tanto, bajo esa premisa resulta necesario distinguir entre el área de intervención y los árboles aprobados en el plan de manejo sobre los cuales se ejecutará el aprovechamiento forestal, ya que no todos los individuos ubicados en el área de intervención podrán ser aprovechados, siendo necesario que el administrado deba ceñir sus actividades al apeo de los árboles consignados en el inventario forestal que forma parte del POA aprobado.
42. Asimismo, si el señor Flores presentó voluntariamente el documento de gestión para su aprobación es porque conoció que su contenido y los términos en que fue formulado iban a incidir en los fines que el documento permite conseguir con su correcta implementación y ejecución. Por ello no resulta admisible una posición que pretenda relativizar el nexo inseparable que mantienen la intención de aprovechar sosteniblemente los recursos, plasmada expresamente en la solicitud que anexa el POA IV y concretada con la aceptación de las cláusulas del Contrato de Concesión.
43. Por lo tanto, lo manifestado por el administrado en el extremo que omitió actualizar el inventario forestal contenido en su plan operativo, no resulta eficaz a fin de justificar el aprovechamiento de árboles no autorizados (pese a que estos provengan del área de intervención), ya que como se ha expresado con anterioridad, el censo comercial consignado en el plan de manejo restringe al administrado y circunscribe sobre cuáles árboles es posible efectuar el aprovechamiento forestal. En consecuencia, en tanto que el señor Flores no contaba con un plan de manejo reformulado, en el extremo que modifique el censo comercial, debió ceñir sus actividades de aprovechamiento al apeo de los árboles consignados en el censo del POA IV aprobado originalmente.

Respecto a la imputación referida a la infracción tipificada en el literal n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>31</sup>:

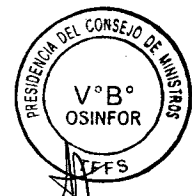
44. Al respecto el administrado señala que "(...) sólo he extraído los volúmenes que me permitió la respectiva autoridad regional, forestal y de fauna silvestre. La razón del excedente movilizado, no sólo se debe a una necesidad de mejora del control interno dentro de mi concesión, así como de la propia autoridad regional quien me debe brindar el soporte adecuado para mejorar cada etapa de la cadena de control de los

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)

n. La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.  
(...)"

ERP



2/



*productos provenientes de mi concesión (...). Por lo señalado en el presente numeral, mi situación responde a un debilitamiento del sector forestal en la zona, la ausencia de acompañamiento y asistencia técnica, la débil presencia de Estado (Sic), entre otros (...)*<sup>32</sup>.

45. De lo expuesto, se advierte que el señor Flores trata de desligar su responsabilidad por el aprovechamiento de volúmenes de madera superiores a los autorizados, que para el presente caso equivalen a 23.133 m<sup>3</sup> de *Chorisia integrifolia* "Lupuna" y 14.068 m<sup>3</sup> de *Schizolobium* sp. "Pashaco", debido a causas imputables a la autoridad regional, forestal y de fauna silvestre, quien le permitió el aprovechamiento de dichos volúmenes de madera y además no le brindó el soporte adecuado para mejorar cada etapa de la cadena de control de los productos provenientes de su concesión.
46. Al respecto, se debe señalar que la versión del administrado es contradictoria con lo dispuesto en el ya mencionado numeral 11.2 de la Cláusula Undécima del Contrato de Concesión, apartado en el cual el concesionario se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto en el PGEMF y el POA, es decir es el responsable de la ejecución de las actividades de aprovechamiento de acuerdo a lo establecido en el documento de gestión aprobado por la autoridad forestal.
47. Asimismo, los titulares son responsables por la ejecución de las actividades concernientes al título habilitante, así como al documento de gestión aprobado y, bajo aquella premisa, si se produce movilización maderable efectiva por sobre el volumen aprobado, además de adquirir responsabilidad por este hecho también conservan responsabilidad por la acción generadora de la movilización del recurso, ya que fueron los únicos facultados para ejecutar dicha acción (el derecho de aprovechamiento no puede ser compartido). Esta asunción de responsabilidad surte efectos con indiferencia del lugar donde se consumó la actividad ilegal (la tala es ilegal porque fue efectuada sobre un árbol no autorizado, dentro o fuera del área de manejo).
48. Finalmente, si bien el Estado a través de sus instituciones tiene roles, funciones y responsabilidades que no puede desatender, el administrado no desarrolla cómo la pretendida inobservancia originó que cometa una acción infractora. Es decir, resulta inadmisibles intentar justificar la comisión de la infracción aduciendo que fue consecuencia de una omisión estatal, más aún, si se ha logrado concluir que en el Contrato de Concesión constan los derechos y obligaciones asumidos por cada titular, quien previamente presentó el plan de manejo respectivo, adhiriéndose al marco normativo de la materia. Siguiendo ese razonamiento, la imputación (motivada por hechos y acciones atribuidos de modo objetivo) no puede desvirtuarse sobre la

EMD



base del accionar de un agente que no tuvo participación directa en la materialización o consumación de los hechos puntuales que generaron dichas infracciones.

## VI.II Si la sanción impuesta ha sido calculada correctamente, respetando el principio de razonabilidad.

49. El administrado cuestionó la aplicación del principio de Razonabilidad al momento de aplicar la multa impuesta, señalando que "(...) *este principio reconoce que las autoridades deben considerar cuando definen la sanción aplicable a la conducta de los administrados, una serie de factores, como: la gravedad, perjuicio económico, repetición y continuidad de la infracción, circunstancias de la comisión de la infracción, beneficio ilegalmente obtenido, así como la existencia o no de intencionalidad. En mi caso en particular, considero que no se ha hecho un análisis exhaustivo de todas esas consideraciones (...)*"<sup>33</sup>.
50. Al respecto se tiene que los criterios para la determinación de la multa impuesta en el presente PAU<sup>34</sup> fueron tomados de la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, metodología que recoge los criterios señalados en el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>35</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
51. Para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito ( $\beta$ ) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso ( $\alpha R$ ), más el costo administrativo ( $k$ ), de acuerdo a la siguiente fórmula:

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), n) y w).

<sup>33</sup> Fojas 172 y 173.

<sup>34</sup> Foja 161.

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 367°. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias.

- Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- Daños y perjuicios producidos.
- Antecedentes del infractor.
- Reincidencia.
- Reiterancia".







$$M = (\beta / P(e)) + k + \alpha R) (1+F)$$

Donde:

- M:** Multa disuasiva.
- $\beta$ :** Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
- $P(e)$ :** Es la probabilidad de detección.
- k:** El costo administrativo.
- $\alpha R$ :** Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
- (1+F):** Son los factores atenuantes y agravantes.

Fuente: Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

52. Ahora bien, para el caso concreto la multa impuesta se calculó tomando en consideración los siguientes criterios, de acuerdo a los cuadros detallados a continuación:

**Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.**

Área del POA	Beneficio (S/. por m <sup>3</sup> )
Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha <sup>36</sup>	25.7

*EMP*

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

**Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).**

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR



*[Firma manuscrita]*

<sup>36</sup> Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.

**Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.**

Infracción	$\alpha$
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

**Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).**

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
<b>F1. Antecedente del administrado.</b>	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
<b>F2. Compensación y/o reparación del daño</b>	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
<b>F3. Conducta del investigado</b>	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

53. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el cálculo realizado por la primera instancia, que resultó en la imposición de una multa equivalente a 1.94 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), no consideró la reducción del 5% como factor atenuante, puesto que durante la ejecución del POA IV (zafra 2009 - 2010) el administrado no registraba antecedentes por comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre<sup>37</sup>; por consiguiente, al tomar en cuenta

<sup>37</sup>

De conformidad con el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 051-2013-OSINFOR/06.1.2 de fecha 11 de abril del 2013 (fs. 156), se advierte lo siguiente: "Por otro lado, y de acuerdo a la revisión de la base de datos de concesiones forestales supervisadas y procedimientos administrativos únicos de la DSCFFS, en la cual se registran las concesiones forestales que han sido supervisadas y a las cuales el OSINFOR en ejercicio de sus funciones ha iniciado procedimientos administrativos únicos, el señor Vicente Flores Cruz, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAMC-FYR-A-020-05, no registra haber





esta circunstancia (inexistencia de reincidencia o reiterancia), corresponde considerar un nuevo valor de la multa, el mismo que de acuerdo a la aplicación de la metodología materia de análisis, determina que será equivalente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>38</sup>, tal como se puede observar en el cuadro que sigue a continuación.

N°	Infracción al artículo 363° del RLFFS	Descripción	Beneficio ilícito Total (β) (S./.)		P (e)	k (S./.)	α	R (S./ m²)	M=(β/P(e))+k+αR	(1+F)	MULTA SUB TOTAL (S./.)	MULTA TOTAL (UIT)
			Volumen (m³)	Beneficio ilícito unitario - β (S./ m³)								
1	Inciso i) y w)	<i>Chorisia integrifolia (lupuna)</i>	21.170	25.70	1	1239.90	0.60	5.57	1854.72	0.95	1761.98	0.48
2	Inciso i) y w)	<i>Dialium guianense (pelisangre)</i>	15.000	25.70	1		0.60	2.79	410.61	0.95	390.08	0.11
3	Inciso i) y w)	<i>Inga sp. (shimbillo colorado)</i>	14.727	25.70	1		0.60	1.39	390.77	0.95	371.23	0.10
4	Inciso i) y w)	<i>Jacaranda copaia (malecón)</i>	7.689	25.70	1		0.60	2.79	210.48	0.95	199.95	0.05
5	Inciso i) y w)	<i>Protium sp. (copal)</i>	12.682	25.70	1		0.60	1.39	336.50	0.95	319.68	0.09
6	Inciso i) y w)	<i>Schizobium sp. (pashaco)</i>	48.130	25.70	1		0.60	1.39	1277.08	0.95	1213.23	0.33
7	Inciso i) y w)	<i>Vismia sp. (inca paca)</i>	2.273	25.70	1		0.60	1.39	60.31	0.95	57.30	0.02
8	Inciso i) y w)	<i>Couratari guianensis (misa)</i>	46.789	25.70	1		0.60	1.39	1241.50	0.95	1179.42	0.32
9	Inciso n)	<i>Chorisia integrifolia (lupuna)</i>	23.133	17.99	1		0.50	5.57	480.59	0.95	456.56	0.12
10	Inciso n)	<i>Schizobium sp. (pashaco)</i>	14.068	17.99	1		0.50	1.39	262.86	0.95	249.72	0.07
11	Inciso w)	<i>Chorisia integrifolia (lupuna)</i>	23.133	7.71	1		0.10	5.57	191.24	0.95	181.68	0.05
12	Inciso w)	<i>Schizobium sp. (pashaco)</i>	14.068	7.71	1		0.10	1.39	110.42	0.95	104.90	0.03
											TOTAL	1.75

54. Por lo tanto, se advierte que el argumento expresado por el administrado, en el extremo que cuestiona el cálculo de la multa impuesta, resulta coherente con los hechos analizados; por lo tanto, en este extremo, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el señor Flores.

Respecto a la multa impuesta.

55. Considerando lo antes desarrollado, corresponde reducir el monto de la multa determinado en la Resolución Directoral N° 379-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 163) por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
56. De acuerdo con la Resolución Directoral N° 379-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 163) y el documento que efectuó el cálculo de la multa (fs. 161), la sanción correspondiente por las conductas antes mencionadas ascendió a 1.94 UIT; no obstante, de acuerdo al análisis expuesto corresponde reducir dicho monto fijándose en 1.75 UIT.

**VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.**

*incurrido en reiterancia o reincidencia de la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, tampoco tiene antecedentes por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre".*

<sup>38</sup> Monto compuesto del siguiente modo: 1.56 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y 0.19 UIT para la infracción tipificada en el literal n) del artículo 363° del referido decreto supremo.

57. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>39</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444<sup>40</sup> y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
58. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>41</sup> y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>42</sup>,

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>40</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.  
 (...). ”

<sup>41</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.  
 (...). ”

<sup>42</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
**“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

*Handwritten initials*



*Handwritten signature*



establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

59. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Flores, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 379-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 163).
60. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
  - El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
61. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444,

*Emp*



*[Firma manuscrita]*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...)"

corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

62. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365<sup>o43</sup>                      Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 °                      La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°                      La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.                      b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.                      c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

*Handwritten initials*

63. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Flores se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>44</sup>; por lo que corresponde resolver la presente

<sup>43</sup> Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

<sup>44</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.  
 (...)”

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
 (...)”



*Handwritten signature*



causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Vicente Flores Cruz, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-020-05.

**Artículo 2°.- Declarar FUNDADO** en parte, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Flores Cruz, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-020-05, contra la Resolución Directoral N° 379-2013-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que cuestionó el cálculo de la multa impuesta.

**Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Flores Cruz, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-020-05, contra la Resolución Directoral N° 379-2013-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que argumenta la no acreditación de la comisión de infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 4°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 379-2013-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó al señor Vicente Flores Cruz por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), n) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.  
(...)"

**Artículo 5°.-** Fijar el monto de la multa en **1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y disponer que dicho monto sea abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 6°.-** Notificar la presente Resolución al señor Vicente Flores Cruz, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios. Asimismo, notificar la presente Resolución al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin que tome conocimiento de los hechos advertidos en el presente Procedimiento Administrativo Único, relativos a la extracción y movilización de recursos forestales sobre el volumen autorizado permitido por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, y adopte las medidas que estime pertinentes.

**Artículo 7°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 001-2013-OSINFOR-DSCFFS-NM-FYR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Saenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**